

205  
X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERAN ALGUNOS CONTRATOS DEL PAGO DE IMPUESTOS DEPARTAMENTALES"**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 4° del Art. 300 de la C.N. en armonía con el Decreto Ley 1222 de 1.986, ley 77 de 1.981 y ley 23 de 1.986.

**ORDENA :**

**ARTÍCULO PRIMERO :** Exclúyase del pago de las estampillas Pro - Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro - Electrificación Rural del Atlántico y de las estampillas Pro - Desarrollo Departamental y Pro - Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a los contratos de aporte que celebre el Departamento del Atlántico como ente estatal aportante.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exclúyase del pago de las estampillas Pro - Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro - Electrificación Rural y de las estampillas Pro - Desarrollo departamental y Pro - Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a todos los contratos que para capacitación de sus funcionarios celebre el Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exclúyase del pago de las estampillas Pro - Ciudadela Universitaria del Atlántico Pro - Electrificación Rural y de las estampillas Pro - Desarrollo Departamental y Pro - Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a todos los contratos de compra venta de bien inmueble que celebre el Departamento del Atlántico como comprador.



206

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERAN ALGUNOS CONTRATOS DEL PAGO DE IMPUESTOS DEPARTAMENTALES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Exclúyase del pago de las estampillas Pro - Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro Electrificación Rural y de las estampillas Pro - Desarrollo Departamental y Pro - Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a todos los contratos y/o convenios suscritos entre el Departamento y una entidad pública de cualquier nivel.

**ARTICULO QUINTO:** Esta Ordenanza rige a partir de su publicación.

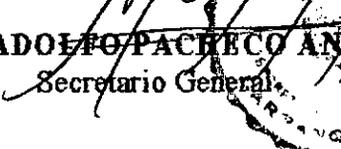
**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla a los

  
**ALBERTO SAADE ABDELMASSIH**  
 Presidente

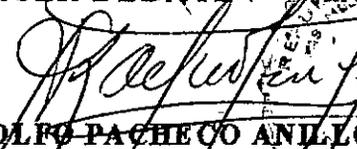
  
**HECTOR AMARIS PINERES**  
 Segundo Vicepresidente

  
**LOURDES INSIGNARES CASTILLA**  
 Primer Vice Presidente

  
**ADOLFO PACHECO ANILLO**  
 Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera :

- PRIMER DEBATE : Mayo 18 de 1999
- SEGUNDO DEBATE : mayo 19 de 1999
- TERCER DEBATE : mayo 20 de 1999

  
**ADOLFO PACHECO ANILLO**  
 Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO . SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000015 DEL 25 DE MAYO DE 1999.

  
**RODOLFO ESPINOSA MEOLA.**  
 GOBERNADOR.

**ORDENANZA No. de 1.999**

"Por medio de la cual se exoneran algunos contratos del pago de impuestos departamentales"

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 4º. del Art. 300 de la C.N, en armonía con el Decreto Ley 1222 de 1.986, ley 77 de 1.981 y ley 23 de 1.986

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Exclúyase del pago de las estampillas Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro-Electrificación Rural del Atlántico y de las estampillas Pro-Desarrollo Departamental y Pro-Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a los contratos de aporte que celebre el Departamento del Atlántico como ente estatal aportante.

**ARTICULO SEGUNDO** Exclúyase del pago de las estampillas Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro-Electrificación Rural y de las estampillas Pro-Desarrollo Departamental y Pro-Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a todos los contratos que para capacitación de sus funcionarios celebre el Departamento del Atlántico.

**ARTICULO TERCERO:** Exclúyase del pago de las estampillas Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro-Electrificación Rural y de las estampillas Pro-Desarrollo Departamental y Pro-Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a todos los contratos de compra venta de bien inmueble que celebre el Departamento del Atlántico (bien sea) como comprador o vendedor.

**ARTICULO CUARTO:** Exclúyase del pago de las estampillas Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro-Electrificación Rural y de las estampillas Pro-Desarrollo Departamental y Pro-Cultura, en los casos en que ha ellas hubiere lugar, a todos los contratos y/o convenios suscritos entre el Departamento y una entidad pública de cualquier nivel.

**ARTICULO QUINTO:** Esta ordenanza rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

INFORME DE COMISION

Referencia: Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE EXONERAN ALGUNOS CONTRATOS DEL PAGO DE IMPUESTO DEPARTAMENTALES".

Honorables Diputados:

Corresponde a la comisión de presupuesto el estudio y análisis jurídico del proyecto de la referencia, por encontrarse ajustado a las formalidades legales, especialmente lo señalado en el decreto 111 de 1996, nos permitimos rendir el siguiente informe:

GENERALIDADES :

Uno de los hechos generadores del pago de los impuestos departamentales, lo son los contratos, actualmente se exoneran del pago del mismo los contratos de empréstito, los contratos para la administración del Régimen Subsidiado de salud, los contratos y/o convenios suscritos entre el Departamento y una entidad pública de cualquier nivel.

La propuesta en discusión tiene como propósito incluir dentro de las exoneraciones del pago de impuestos departamentales a los contratos de compra venta de bienes inmuebles del departamento, sea en el que este actúe como comprador o como vendedor, los contratos de aportes y los contratos que celebre el Departamento para la capacitación de funcionarios.

En el caso de los contratos de compra venta de bienes inmuebles el valor de los mismos está dado por un avalúo previo que impone el precio respectivo el cual no es otro distinto al comercial vigente casi siempre logrado reducir un poco por parte del ente estatal. Por lo tanto y sobre todo en presencia de adquisiciones cuantiosas es altamente gravoso e injusto para el comprador y/o vendedor particular imponerle como carga sobre el valor del contrato a suscribir el pago de las estampillas que nos ocupan.

De otra parte, los contratos de aporte, suscritos de conformidad con lo establecido en el Art. 355 de la C.N. y sus decretos reglamentarios, se celebran precisamente para apoyar planes y programas de la persona jurídica particular. Sin animo de lucro, y que a su vez se encuentran acordes con los planes y programas del ente estatal. Tales aportes se sustentan con un proyecto que tiene clara y expresamente señalado su valor y para el cual se entrega el dinero

o una parte. Por lo anterior, resulta entonces ilógico que del valor del proyecto a realizar en razón del aporte se tengan que tomar unas sumas de dinero para pago de impuestos departamentales.

Finalmente, el Departamento realiza contratos con instituciones de educación formal y no formal en cumplimiento del mandato legal de capacitación a sus funcionarios. Sin embargo, de manera reiterada se sucede que las entidades de capacitación contratantes no quieren cancelar tales impuestos por lo cual termina sufragando el valor respectivo, el funcionario beneficiado con lo cual efectivamente se está trasladando el pago a un sujeto pasivo distinto al que legalmente es obligado.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.**

El soporte constitucional y legal de la propuesta ordenanza en estudio se encuentra enmarcado dentro de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 300 de la C.N., en armonía con el decreto ley 1222 de 1986, ley 77 de 1981 y la ley 23 de 1986.

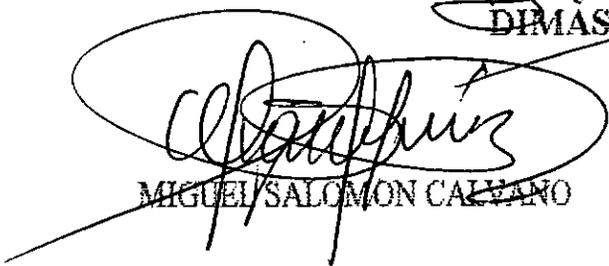
Por todas las consideraciones arriba señaladas la comisión recomienda a la plenaria aprobar el presente informe y somete a su consideración la siguiente

**PROPOSICIÓN**

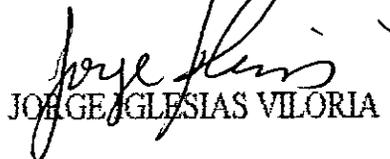
Désele segundo debate al proyecto, sin modificaciones.

**VUESTRA COMISIÓN DE PRESUPUESTO**

  
**DIMAS MARTÍNEZ NUÑEZ**  
PONENTE

  
**MIGUEL SALOMÓN CALVANO**

**DAVID TCHERASSI GUZMAN**

  
**JORGE IGLESIAS VILORIA**

**JULIA MARTINEZ**

**RAFAEL MEJIA DE LA HOZ**

**ALFREDO ARRAUT**

*Air* *Elabate Mayo 18/99* *210*  
*FE---005*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RECIBIDO: *Rubén Ayala*  
FECHA: *13 Mayo 1999*

*Atena J. 35 pm*  
SECRETARIA

000768

Barranquilla, 13 de mayo de 1.999

Doctor  
**ALFREDO SAADE ABDELMASIH**  
Presidente  
Honorable Asamblea Departamental del Atlántico  
E. S. D.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza contiene la exoneración para ciertos contratos del pago de los impuestos departamentales de Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico, Pro-Electrificación Rural del Atlántico, y en los casos en que a ellas hubiere lugar a la exoneración de las estampillas Pro-Desarrollo Departamental y Pro-Cultura.

#### I. RESEÑA HISTORICA:

La Ley 77 de 1.981 facultó a la Asamblea Departamental del Atlántico para la emisión de la Estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico. Con base en tal disposición, nuestro ente coadministrador, expidió la ordenanza No. 1 de 1.982, que hace obligatorio el uso de la estampilla citada en todo el Departamento, estableciendo sus tarifas y hechos generadores.

Por su parte, la Ley 23 de 1.986 y el Decreto Extraordinario No. 1222 del mismo año, autorizaron a las Asambleas Departamentales, a los concejos intendenciales y comisariales, por el término de 20 años para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para la financiación de esta obra en todo el país.

Así mismo, las disposiciones en comento, establecieron que las Asambleas Departamentales, concejos intendenciales y comisariales, quedaban autorizados para determinar el empleo, tarifas discriminatorias, y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.

De conformidad con las disposiciones citadas, la Honorable Asamblea Departamental expidió la ordenanza No. 16 de 1.988 a través de la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural del Departamento del Atlántico, por el término de 20 años, a contarse a partir de la vigencia fiscal de 1.988. Así mismo, se establecieron los hechos generadores y los sujetos que debían cobrarla.

Posteriormente se han expedido ordenanzas y/o decretos que regulan lo referente a ésta estampilla en el Departamento.

Así mismo, el Art. 170 del Decreto 1222 de 1.986, autorizó a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas Pro-desarrollo departamental, a fin de ser destinado a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Se señaló en la disposición en comento, que las ordenanzas respectivas determinarían la tarifa, las exenciones, y todo lo referente al recaudo y adecuada inversión.

Finalmente, la Ley 397 de 1.997, en su Art. 38 faculta a las Asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Pro-Cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

Bajo las preceptivas legales antes expuesta el Departamento contempló en las ordenanzas y/o decretos a lugar como uno de los hechos generadores del pago de las estampillas que nos ocupan: **LOS CONTRATOS**, exceptuándose del pago de los mismos los contratos de empréstitos, los contratos para la administración del régimen subsidiado de salud, y los contratos y/o convenios suscritos entre el Departamento y una entidad pública de cualquier nivel.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Aun cuando ordenanzas departamentales han excluido expresamente a ciertos contratos del pago de las estampillas departamentales, la práctica en la materia nos ha llevado a concluir que han quedado por fuera de la exclusión de pago otros que deberían estarlo tales como los contratos de compra venta de bien inmueble del Departamento bien sea que el ente territorial actúe como comprador o como vendedor, los contratos de aporte y los contratos que celebre el Departamento para la capacitación de sus funcionarios.

En el caso de los contratos de compra venta de bienes inmuebles el valor de los mismos está dado por un avalúo previo que impone el precio respectivo el cual no es otro distinto al comercial vigente casi siempre logrado reducir un poco por parte del ente estatal. Por lo tanto y sobre todo en presencia de adquisiciones cuantiosas es altamente gravoso e injusto para el comprador y/o vendedor particular imponerle como carga sobre el valor del contrato a suscribir el pago de las estampillas que nos ocupan.

De otra parte, los contratos de aporte, suscritos de conformidad con lo establecido en el Art. 355 de la C.N y sus decretos reglamentarios, se celebran precisamente para apoyar planes y programas de la persona jurídica particular



sin ánimo de lucro, y que a su vez se encuentren acordes con los planes y programas del ente estatal. Tales aportes se sustentan con un proyecto que tiene clara y expresamente señalado su valor y para el cual se entrega el dinero o una parte. Por lo anterior, resulta entonces ilógico que del valor del proyecto a realizar en razón del aporte se tengan que tomar unas sumas de dinero para pago de impuestos departamentales.

Finalmente, el Departamento realiza contratos con instituciones de educación formal y no formal en cumplimiento del mandato legal de capacitación a sus funcionarios. Sin embargo, de manera reiterada se sucede que las entidades de capacitación contratantes no quieren cancelar tales impuestos por lo cual termina sufragando el valor respectivo el funcionario beneficiado con lo cual efectivamente se está trasladando el pago a un sujeto pasivo distinto al que legalmente es obligado.

Por lo expuesto, consideramos procedente a la luz de la ley y por las razones prácticas arriba aludidas exonerar del pago de las estampillas departamentales a los contratos antes mencionados.

### III. CONCLUSIONES:

Dejamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el presente proyecto de ordenanza con la convicción de que encontrará eco en el seno de la misma, por cuanto la misma se ajusta a los esquemas legales respectivos y a las conveniencias prácticas y de equidad que debe informar el accionar público.

Cordialmente,

  
**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador

*R*